



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:40 (17-05-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Ruiz Sanchez, Ismael "ISMA RUIZ" (Córdoba CF)
Camara, Ousmane (CD Castellón)
Hernández Barriuso, Diego (CD Castellón)
Ocampo Ferreira, Brian Alexis "BRIAN OCAMPO" (Cádiz CF)
PEREZ MARTINEZ, LUCAS "LUCAS" (Cádiz CF)
KOUAME, N'GUESSAN ROMINIGUE (Cádiz CF)
OCHOA MOLONEY, AARON "OCHOA" (Málaga CF)
BRASANAC, DARKO (Málaga CF)
SCHOR, IGNACIO (AD Ceuta FC)
Mantilla Perez, Alvaro (Real Racing Club de Santander)
Atienza Villa, Miguel Angel "ATIENZA" (Burgos CF)
Casadesus Castro, Pau (Granada CF)
Dadie Izaguirre, Alberto (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Bernal Villarig, Jesus Jose "BERNAL" (Real Sporting de Gijón)
AGUILAR LOPEZ, GONZALO (CD Leganés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

MOLINA MARTINEZ, JUAN DIEGO "STOICHKOV" (RC Deportivo)
Ferrer Owono, Jesus Lazaro "NGUA" (FC Andorra)

Por perder deliberadamente el tiempo

CAMARA SANKHARE, DAWDA "CAMARA" (Cádiz CF)
Gil Mohedano, David "DAVID GIL" (Cádiz CF)
Garcia Pascual, Alvaro Miguel (Cádiz CF)
MARTIN RODRIGUEZ, DANIEL (SD Huesca)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Aguado Herrera, Lorenzo "AGUADO" (Albacete Balompié)
Mellot, Jeremy (CD Castellón)
PEDROLA FORTUNY, ESTANISLAU "PEDROLA" (UD Las Palmas)
Ruiz Alonso, Sergio "SERGIO RUIZ" (Granada CF)
DIABY DIABY, BAMBO (Granada CF)
Rodríguez Chacon, Luis "LUIS CHACON" (CyD Leonesa)
BARZIC GUTIÉRREZ, MATIA (CyD Leonesa)
Magunacelaya Argoitia, Jon (SD Eibar)
Gutiérrez Martínez, Juan (CD Mirandés)
Yañez Alabart, Orlando Ruben "R. YÁÑEZ" (Real Sporting de Gijón)
García Carrasco, Pablo "PABLO" (Real Sporting de Gijón)
Rodríguez Gimenez, Adrian "RODRIGUEZ" (Real Zaragoza)
Soriano Carreño, Mario "SORIANO" (RC Deportivo)
MOLINA BELOQUI, SERGIO "MOLINA" (FC Andorra)
SIELVA MORENO, OSCAR (SD Huesca)
Diawara, Amadou (CD Leganés)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

Carracedo Garcia, Christian "CHRISTIAN" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
REQUENA SANCHEZ, DANIEL "REQUENA" (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LACHHAB DIDI, YOUNESS "LACHHAB" (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Bodiger, Yann Yves Laurent (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
FERNANDEZ SANCHEZ, MARCOS (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Luna Ruiz, Marcos "LUNA" (UD Almería)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Sanchez Rodriguez, Francisco Jose "CURRO" (Burgos CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALCARAZ GIMENEZ, RUBEN "R. ALCARAZ" (Granada CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SOLA LOPEZ-OCAÑA, ALEX "SOLA" (Granada CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Amador Silos, Jair (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
NOVOA RAMOS, HUGO (CD Mirandés)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ALENDE LOPEZ, DIEGO "DIEGO ALENDE" (FC Andorra)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BONINI, FEDERICO (UD Almería)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--------------------------------	--

4.- SUSPENSIÓN

CLERC MARTINEZ, CARLOS "C. CLERC" (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
---	---

II-CLUBES

CD Castellón	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
Real Zaragoza	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gil Delgado, Jose Manuel "GIL" (Burgos CF)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
Hernandez Romero, Oscar (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

IV-DELEGADOS



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

COGOLLOS ROSELL, BERNARDO (CD Castellón)

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba CF

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que finaliza a las 14'00 horas del primer día hábil siguiente al del partido de que se trate, cuando este se juegue entre semana. Habiendo tenido su entrada en la RFEF el escrito de alegaciones cuando tal plazo estaba extinguido esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se formulan por el CÓRDOBA C.F., y en consecuencia debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral.

CD Castellón

El artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF fija una limitación en el plazo para formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que finaliza a las 14'00 horas del primer día hábil siguiente al del partido de que se trate, cuando este se juegue entre semana. Habiendo tenido su entrada en la RFEF el escrito de alegaciones cuando tal plazo estaba extinguido esta circunstancia impide dar trámite a las pretensiones que se formulan por el CD CASTELLÓN, y en consecuencia debe prevalecer la presunción de veracidad del relato fáctico del acta arbitral.

Real Valladolid CF

EXPEDIENTE 2526_O_0593

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el Real Valladolid Club de Fútbol SAD respecto a la expulsión de Don Carlos Clerc Martínez, en el minuto 59 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba gráfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el jugador expulsado no realiza una entrada al contrario, es más, toca la bola con una finura excelente con la parte exterior del empeine y sin tocar en ningún caso al dorsal 2 del Racing de Santander por lo que es claro que no puede existir en ningún caso un uso de la fuerza excesiva en la entrada". Añade que únicamente para el supuesto de que el colegiado pudiera considerar que era una entrada merecedora de sanción o de falta, en ningún caso puede considerar que sea expulsión. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada expulsión o , subsidiariamente que se sancione con tarjeta amarilla.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

((i) En primer lugar En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

((ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que la única fotografía aportada no permite apreciar de forma inequívoca la totalidad del lance de juego ni que no exista la acción descrita en el acta, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, o en concreto el uso de fuerza excesiva o si procedía aplicar una tarjeta amarilla o roja, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada expulsión, imponiendo la sanción de un partido de suspensión por aplicación del artículo 130.1 de Código Disciplinario de la RFEF.

Burgos CF

EXPEDIENTE 2526_O_0589

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el BURGOS CF SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 34 del encuentro al jugador D. Miguel Ángel Atienza Vila, este Comité considera lo siguiente:

Primero. - El Club señala en su escrito de alegaciones que la acción del jugador amonestado no provoca el derribo del adversario, ya que toca claramente el balón, y que no existe temeridad, actuando el jugador de Burgos DF SAD de manera prudente y proporcionada, adelantándose al jugador rival en la disputa del esférico.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. - Entrando en el análisis de la cuestión de fondo, este Comité debe recordar, conforme a su doctrina constante, que la presunción de veracidad del acta arbitral únicamente puede ser desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, entendido —según reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Deporte— como un error claro, patente e incompatible de forma absoluta con las imágenes, independientemente de valoraciones o interpretaciones alternativas. En este orden de cosas, para refutar una decisión arbitral se exige que la prueba videográfica demuestre que la descripción de los hechos reflejada en el acta es “imposible o claramente errónea”, no siendo suficiente que pueda sostenerse una versión distinta que la del colegiado.

En el presente caso, el acta arbitral refleja que el jugador D. Miguel Ángel Atienza Vila fue amonestado en el minuto 34 “Por derribar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón”. Tal y como han reiterado las diferentes instancias de disciplina deportiva, la valoración de un error material manifiesto exige que la prueba aportada excluya por completo la posibilidad de que el árbitro percibiera la acción en los términos descritos en el acta. Es decir, la videograbación debe mostrar una incompatibilidad absoluta entre lo sucedido y lo consignado, no bastando con que puedan existir interpretaciones alternativas de la acción, por más razonables que resulten.

Examinado detenidamente el vídeo remitido por el club, este Comité constata que no puede descartarse el jugador amonestado derribe al adversario. En consecuencia, la compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta es suficiente para descartar la existencia de error material manifiesto. La prueba videográfica no permite concluir que lo consignado por el colegiado resulte imposible o manifiestamente erróneo, por lo que la presunción de veracidad del acta permanece intacta.

En definitiva, no concurre el error material manifiesto alegado por el BURGOS CF SAD, debiendo confirmarse la amonestación impuesta al jugador D. Miguel Ángel Atienza Vila en el minuto 34 del encuentro y, con ello, las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, con las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

FC Andorra

EXPEDIENTE 2526_O_0588

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por F.C. ANDORRA respecto a la amonestación impuesta en el minuto 31 del encuentro al jugador D. Gael Alonso Moreno, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito de alegaciones que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, puesto que se aprecia de forma clara y objetiva la inexistencia de contacto entre el balón y el brazo del jugador. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 20-05-2026

demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en el acta, puesto que efectivamente el jugador amonestado no toca en ningún momento el balón con el brazo.

En virtud de cuanto antecede, este Comité de Disciplina, **ACUERDA,**

Estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto disciplinario la amonestación mostrada en el minuto 31 del encuentro.